

RESOLUCIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR INCOADO A SECOM CENTRAL DE COMPRAS, S.L. POR LA FALTA DE ADQUISICIÓN DE LA ENERGÍA ELÉCTRICA NECESARIA PARA EL DESARROLLO DE SUS ACTIVIDADES DE SUMINISTRO

SNC/DE/021/21

SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidente

D. Ángel Torres Torres

Consejeros

- D. Mariano Bacigalupo Saggese
- D. Bernardo Lorenzo Almendros
- D. Xabier Ormaetxea Garai
- D.ª Pilar Sánchez Núñez

Secretario

D. Miguel Bordiu García-Ovies

En Madrid, a 18 de noviembre de 2021

En el ejercicio de la función de resolución de procedimientos sancionadores establecida en el artículo 73.3 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, la Sala de Supervisión Regulatoria aprueba la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. — Comunicación del incumplimiento por parte del Operador del Sistema.

Con fecha 10 de marzo de 2021, se recibió en el Registro de la CNMC un escrito de misma fecha de RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A., en su condición de Operador del Sistema eléctrico (en adelante, «OS»), relativo a un incumplimiento de la sociedad SECOM CENTRAL DE COMPRAS, S.L. (en adelante «SECOM»), de la obligación de pago frente al sistema eléctrico, expresado en los siguientes términos:

«no haber atendido el 26 de febrero de 2021 la obligación de pago de la liquidación del Operador del Sistema por importe de 4.537,49 euros, ejecutando, según lo dispuesto en el apartado 8 del Procedimiento de



Operación 14.7, la garantía depositada, de 18.800 euros, suficiente para permitir el cobro de la cantidad adeudada».

SEGUNDO. — Informe de seguimiento del mercado remitido por el Operador del Mercado.

Con fecha 11 de marzo de 2021, se recibió en el Registro de la CNMC un informe de seguimiento del mercado elaborado por OMI-Polo Español, S.A. (en adelante «OMIE»), de 9 de marzo de 2021, denominado «Informe sobre la participación en el mercado de la unidad de oferta SECOC01 correspondiente al agente "SECOM CENTRAL DE COMPRAS"». En dicho Informe consta que:

- la unidad de oferta SECOC01 se dio de alta el 05/12/20.
- La primera oferta válida presentada al mercado diario fue para el 06/12/20, y la última fue para el 07/03/21. Asimismo, la primera oferta casada en el mercado diario fue para la sesión para el 10/12/20, y la última fue para el 27/02/21.
- La primera oferta válida presentada al mercado intradiario fue para sesión para el 15/12/20, y la última fue para el 10/02/21.
- La unidad de oferta analizada no ha declarado contratos bilaterales.
- La unidad ofertante no realiza transacciones en el mercado intradiario continuo.
- La fecha del último programa en el PHF/PHFC fue para la sesión del mercado del 27 de febrero de 2021.

Asimismo, OMIE incluye un extracto en formato tabla sobre la liquidación de SECOM entre el 01/01/2021 y el 09/03/2021. En esta tabla resumen con los datos de liquidaciones, se observa la ausencia de compras de energía por parte de SECOM CENTRAL DE COMPRAS, S.L. para el desarrollo de sus actividades de suministro de energía eléctrica en los siguientes días, a los que se contrae el citado informe: el 07/01/2021, entre el 11/01/2021 y el 20/01/2021, entre el 01/02/2021 y el 04/02/2021, el 26/02/2021 y entre el 28/02/2021 y el 09/03/2021.

TERCERO. - Acuerdo de incoación del procedimiento sancionador.

Considerando los citados antecedentes y de conformidad con lo establecido en los artículos 63 y 64.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de Las Administraciones Públicas (Ley 39/2015), en el artículo 76 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico (Ley 24/2013) y en los artículos 29 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC, y 23 f) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, la Directora de Energía acordó, con fecha 15 de marzo de 2021, incoar procedimiento sancionador a SECOM como presunta responsable de la



infracción de falta de adquisición de la energía necesaria para el desarrollo de sus actividades de suministro en el periodo comprendido desde el 1 de enero de 2021 hasta el 9 de marzo de 2021.

Tales comportamientos se precalificaban en el acuerdo de incoación como constitutivos de una infracción grave tipificada en el artículo 65.28 de la Ley 24/2013, por incumplimiento de la obligación prevista en el artículo 46.1 c) de dicha Ley.

CUARTO. – Alegaciones al acuerdo de incoación.

Con fecha de entrada en el Registro de la CNMC 26 de marzo de 2021, SECOM presentó alegaciones al acuerdo de incoación. En dichas alegaciones SECOM reconoce expresamente la responsabilidad del hecho denunciado y solicita la aplicación de las reducciones previstas en el artículo 85 de la Ley 39/2015.

QUINTO. - Propuesta de Resolución.

El 6 de septiembre de 2021 la Directora de Energía formuló Propuesta de Resolución del procedimiento sancionador incoado. De forma específica, por medio de dicho documento, propuso adoptar la siguiente resolución:

Vistos los razonamientos anteriores, la Directora de Energía de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia

ACUERDA

Proponer a la Sala de Supervisión Regulatoria de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, como órgano competente para resolver el presente procedimiento sancionador, que:

PRIMERO. Declare que SECOM CENTRAL DE COMPRAS, S.L. es responsable de la comisión de una infracción grave tipificada en el artículo 65.28 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, como consecuencia del incumplimiento de su obligación de adquisición de la energía necesaria para el desarrollo de sus actividades de suministro de energía eléctrica.

SEGUNDO. Imponga a SECOM CENTRAL DE COMPRAS, S.L. una sanción consistente en el pago de una multa de diez mil (10.000) euros por la comisión de la infracción grave declarada en el precedente apartado primero, sin perjuicio de las reducciones que procedan de conformidad con lo establecido en el artículo 85 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de Las Administraciones Públicas.



La Propuesta de Resolución fue puesta a disposición de SECOM en la sede electrónica de la CNMC el 8 de septiembre de 2021, teniéndose por notificada el día 19 de septiembre de 2021 según consta debidamente acreditado en el procedimiento.

De manera adicional, se anunció la propuesta de resolución en el BOE número 235, de 1 de octubre de 2021.

No se han recibido alegaciones de SECOM en relación con la Propuesta de Resolución.

SEXTO. — Finalización de la Instrucción y elevación del expediente a la Secretaría del Consejo.

Por medio de escrito de 26 de octubre de 2021, la Directora de Energía de la CNMC remitió a la Secretaría del Consejo de la CNMC la Propuesta de Resolución junto con el resto de los documentos que conforman el expediente administrativo en los términos previstos en el artículo 89 LPAC.

SÉPTIMO. — Inicio de procedimiento de inhabilitación.

El día 5 de octubre de 2021 se publicó en el BOE (número 238) el Anuncio de la Subdirección General de Energía Eléctrica por el que se da publicidad al Acuerdo de inicio del procedimiento de inhabilitación y traspaso de clientes de la comercializadora de energía eléctrica SECOM a un comercializador de referencia.

HECHOS PROBADOS

De acuerdo con la documentación obrante en el expediente administrativo, se consideran HECHOS PROBADOS de este procedimiento los siguientes:

ÚNICO. SECOM no ha adquirido la energía necesaria para el desarrollo de sus actividades de suministro de energía eléctrica en el periodo comprendido desde el 1 de enero de 2021 hasta el 9 de marzo de 2021, según resulta de los datos aportados en el informe de seguimiento elaborado por OMIE denominado «INFORME SOBRE LA PARTICIPACIÓN EN EL MERCADO DE LA UNIDAD DE OFERTA SECOCO1 CORRESPONDIENTE AL AGENTE SECOM CENTRAL DE COMPRAS S.L.» cuyo contenido ha sido descrito en el antecedente segundo de la presente resolución. SECOM ha reconocido la comisión de la citada infracción en su escrito de alegaciones, en los términos recogidos en el antecedente cuarto.



FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Habilitación competencial y legislación aplicable.

De conformidad con lo previsto en el artículo 73.3.b) de la Ley 24/2013, corresponde a la CNMC imponer sanciones por la comisión de la infracción administrativa prevista en el artículo 65.28 de la misma Ley.

Dentro de la CNMC, de acuerdo con los artículos 29 y 21.2.b) de la Ley 3/2013, así como con el artículo 14.2.b) del Estatuto de la CNMC, compete a la Sala de Supervisión Regulatoria la resolución del presente procedimiento.

En materia de procedimiento, resulta de aplicación lo dispuesto en el título X de la citada Ley 24/2013. El artículo 79 de la Ley misma dispone un plazo de dieciocho meses para resolver y notificar el presente procedimiento sancionador.

En lo demás, el procedimiento aplicable es el establecido en la Ley 39/2015; asimismo, resultan de aplicación los principios de la potestad sancionadora contenidos en el capítulo III del título preliminar de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (en adelante «LRJSP»).

SEGUNDO. - Tipificación del hecho probado.

En relación con los hechos consignados en el Hecho Probado Único de esta propuesta, el artículo 46.1.c) de la Ley 24/2013 establece la obligación de los comercializadores en los siguientes términos:

1. Serán obligaciones de las empresas comercializadoras, además de las que se determinen reglamentariamente, en relación al suministro:

[...]

c) Adquirir la energía necesaria para el desarrollo de sus actividades, realizando el pago de sus adquisiciones.

El incumplimiento de esta obligación está tipificado como una infracción grave por el artículo 65.28 de la Ley 24/2013:

La no presentación de ofertas de compra o venta por los sujetos obligados a ello en el mercado de producción.

Tal como resulta del Hecho Probado Único, SECOM no adquirió la energía necesaria para el desarrollo de sus actividades de suministro de energía eléctrica en el periodo comprendido desde el 1 de enero de 2021 hasta el 9 de marzo de 2021.



En consecuencia, el Hecho Probado Único constituye la conducta típica prevista y calificada como infracción grave en el artículo 65.28 de la Ley 24/2013.

TERCERO- Culpabilidad de SECOM en la comisión de la infracción.

Una vez acreditada la existencia de una infracción creada y tipificada por la Ley, el ejercicio efectivo de la potestad sancionadora precisa de un sujeto al que se impute su comisión. Es decir, la realización de un hecho antijurídico debidamente tipificado ha de ser atribuida a un sujeto culpable.

La necesidad de que exista una conducta dolosa o culposa por parte del administrado para que proceda la imposición de una sanción administrativa se desprende del artículo 28.1 de la LRJSP, según el cual «solo podrán ser sancionados por hechos constitutivos de infracción administrativa las personas físicas y jurídicas [...] que resulten responsables de los mismos a título de dolo o culpa».

En el presente caso SECOM ha reconocido expresamente su responsabilidad en la comisión de la infracción.

CUARTO- Sanción aplicable a la infracción grave cometida.

En la Propuesta de Resolución se indicaba que SECOM, como presunta infractora, podía reconocer voluntariamente su responsabilidad, lo que debía hacerse en los términos establecidos en el artículo 64.2.d) de la LPAC, con los efectos previstos en el artículo 85.

De conformidad con el artículo 85, apartado primero, de la LPAC, que regula la terminación de los procedimientos sancionadores, el reconocimiento de la responsabilidad permite resolver el presente procedimiento con la imposición de la sanción procedente.

A este respecto, el artículo 85.3 prevé que en el caso de reconocimiento de responsabilidad. cuando la sanción tenga únicamente carácter pecuniario, el órgano competente para resolver el procedimiento aplicará reducciones de al menos el 20% sobre el importe de la sanción propuesta.

En el presente caso SECOM ha realizado un reconocimiento expreso de responsabilidad, pero sin haber efectuado el pago voluntario de la multa, por lo que únicamente procede aplicar la reducción del 20% al importe de la sanción propuesta de 10.000 (diez mil) euros, quedando en un total de 8.000 (ocho mil) euros.



Vistos los citados antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC,

RESUELVE

PRIMERO. — Declarar la terminación del procedimiento sancionador, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 85 de la LPAC, en los términos de la propuesta del instructor, que se transcribe en el antecedente de hecho quinto, en la que se considera acreditada la responsabilidad infractora administrativa y se establece la sanción pecuniaria a la entidad SECOM CENTRAL DE COMPRAS, S.L.

SEGUNDO. — Aprobar la reducción del 20% sobre la sanción de 10.000 (diez mil) euros contenida en la propuesta del instructor, establecida en el artículo 85, apartado 3, en relación con el apartado 1 de la LPAC; minorándose la sanción en un 20% a la cuantía de 8.000 (ocho mil) euros.

TERCERO. — Declarar que la efectividad de la reducción de la sanción queda condicionada en todo caso al desistimiento o renuncia de cualquier acción o recurso en vía administrativa contra la sanción.

Comuníquese esta resolución a la Dirección de Energía y notifíquese a la interesada.

La presente resolución agota la vía administrativa, no siendo susceptible de recurso de reposición. Puede ser recurrida, no obstante, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta, 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio.